

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

Attn. M.P. Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 170013103001-2023-00168-02
DEMANDANTES: BLANCA FLOR VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS SA Y OTROS

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL
DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del 8 de octubre del 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

La señora Blanca Flor Valencia y otros, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables a los demandados por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales supuestamente causados a raíz de la atención medica brindada al menor Alexander Vargas Carvajal.

El demandado Allianz Seguros S.A, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, Inexistencia de responsabilidad atribuida a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, propietaria del Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro” por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad, Cumplimiento a todos los reglamentos, lex artis y prestación del servicio médico asistencial en forma oportuna, perita y diligente, Hecho exclusivo y determinante de un tercero, entre otras.

El día 08 de octubre del 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, profirió sentencia de primera instancia en audiencia de instrucción y juzgamiento, del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

*“(…) **Primero:** Denegar las pretensiones de Responsabilidad por falla Médica y por pérdida de la oportunidad dentro del proceso Verbal Responsabilidad Médica promovido por Wilmar Carvajal Valencia, Lucelly Vargas Sanabria, Juliana Carvajal Vargas, Guadalupe Galvis Carvajal y Consuelo Carvajal Valencia y Blanca Flor Valencia, quien falleció en el trámite y comparecen como sucesores Wilmar y Consuelo Carvajal Valencia, donde fungen como demandados Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro y Nueva EPS y acuden en calidad de llamadas en garantía Allianz Seguros S.A*

***Segundo:** Declarar probadas las excepciones: -Ausencia de culpa o falla en el servicio por la prestación del servicio médico asistencial por parte del Hospital Infantil de la Cruz Roja colombiana y o de sus profesionales, diligencia y cuidado.*

- cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema general de Seguridad Social en salud por parte del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja colombiana, Seccional Caldas. Procesos de aceptación y referencia

- Inexistencia del nexo causal entre la atención brindada en el Hospital Infantil universitario y el fallecimiento del menor Alexander Carvajal Vargas.

- Régimen de culpa probada, necesidad de la prueba de la culpa como elemento de la falla. Y de las propuestas por Nueva EPS Inexistencia De hecho ilícito, cumplimiento, obligaciones legales y contractuales de nueva EPS.

Inexistencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y la actividad de conducta desplegada por nueva EPS. De Allianz seguros generales

1. Inexistencia de responsabilidad atribuida a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, propietaria del Hospital Infantil Universitario “Rafael Henao Toro” por la falta de acreditación probatoria de los elementos estructurales de la responsabilidad.

2. Cumplimiento a todos los reglamentos, lex artis y prestación del servicio médico asistencial en forma oportuna, perita y diligente por parte de HIU

***Tercero:** CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada y llamada en garantía, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. En ella se incluirán las agencias en derecho igualmente a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las que se fijarán una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia (..)”*

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto de fecha 29 de octubre de 2024, que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados electrónicos del 30 de octubre del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 05 de noviembre de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 13 de noviembre del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación del recurso del extremo actor corren a partir del 14 de noviembre y culminan el 20 de noviembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO POR BLANCA FLOR VALENCIA Y OTROS

En relación con la afirmación del demandante de que el despacho incumplió el mandato consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito señalar que esta acusación carece de fundamento, dado que **la decisión recurrida evidencia una valoración probatoria conforme a dicho artículo**. El juez, en su calidad de director del proceso, tiene el deber de valorar las pruebas **en forma conjunta**, analizando cada una en el contexto de las demás, para obtener una visión integral de los hechos. Además, debe seguir las **reglas de la sana crítica**, que implican un razonamiento lógico, objetivo y fundamentado. En este caso, la decisión objeto de recurso se encuentra ajustada a estas directrices, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 167 del C.G.P., es deber de cada parte **probar los hechos que alega como fundamento de sus pretensiones**. En este caso, la parte demandante desistió de la mayoría de los testimonios, incluyendo a los profesionales médicos que eran esenciales para determinar si existió o no responsabilidad por parte de las clínicas demandadas. Este desistimiento resulta determinante, pues dejó sin sustento las afirmaciones sobre la supuesta responsabilidad médica que fundamentan su demanda. Al no haber cumplido con su carga probatoria, el juez no contaba con elementos suficientes para acoger las pretensiones del demandante. Es evidente, entonces, que el fallo recurrido no puede ser cuestionado por una supuesta valoración incorrecta de las pruebas, cuando lo que existe en el expediente es una **orfandad probatoria atribuible exclusivamente al demandante**.

Cabe resaltar que el juez no está facultado para suplir la falta de pruebas aportadas por las partes. En este caso, la carga de acreditar la responsabilidad recaía exclusivamente en el demandante, quien no cumplió con su deber procesal. Pretender que se revise la decisión con base en pruebas

que el propio demandante desistió o no aportó sería un despropósito y vulneraría el principio de imparcialidad.

Ahora, en respuesta al argumento del demandante, según el cual los galenos no habrían atendido adecuadamente la "novedad de la tos persistente", me permito precisar que los profesionales de la salud que atendieron al menor actuaron en todo momento siguiendo los **protocolos médicos vigentes**, los cuales exigen que ante la presencia de síntomas como tos persistente, se evalúe el contexto clínico general del paciente, incluyendo sus antecedentes médicos, síntomas adicionales y posibles factores de riesgo. En este caso, se realizó un análisis integral de la condición del menor, concentrándose en los diagnósticos predominantes y clínicamente respaldados de **faringoamigdalitis aguda** y **pitiriasis alba**, los cuales explicaban razonablemente los síntomas reportados.

La tos es un síntoma frecuente en la práctica médica, asociado en la mayoría de los casos a infecciones respiratorias comunes, alergias u otros padecimientos benignos. Si bien es cierto que podría estar vinculada a condiciones más graves, como el cáncer de pulmón, esto ocurre generalmente en pacientes con factores de riesgo específicos (como antecedentes de tabaquismo, exposición prolongada a carcinógenos, o edades avanzadas), los cuales no eran aplicables al menor en cuestión. En este caso, **no se identificaron signos o síntomas que indicaran una patología más seria** durante la consulta inicial.

Durante la atención médica, los galenos realizaron las evaluaciones pertinentes y no encontraron indicios anormales que sugirieran la necesidad de estudios adicionales o la hipótesis de una enfermedad como el cáncer de pulmón. Es fundamental resaltar que la actuación médica debe basarse en los hallazgos objetivos y el cuadro clínico del paciente, evitando diagnósticos innecesarios o prematuros que no se justifiquen por la evidencia clínica presentada.

El deber del médico no incluye prever diagnósticos improbables sin sustento clínico inicial:

El argumento del demandante, basado en publicaciones generales sobre la relación entre tos persistente y cáncer de pulmón, **no puede aplicarse automáticamente al caso concreto** del menor, ya que no considera el contexto específico del paciente ni las evaluaciones realizadas. La mera existencia de publicaciones no impone una obligación al médico de realizar diagnósticos infundados o no respaldados por los protocolos médicos aplicables.

Contrario a lo que pretende argumentar el demandante, el estudio de la médica española Cristina Fernández Esteban, citado como fundamento, establece que en "**ALGUNOS casos**, una tos persistente puede ser signo de cáncer de pulmón". Esto indica claramente que no todas las situaciones de tos persistente están asociadas con esta patología. Por el contrario, el propio estudio reconoce que "**la tos puede deberse a un simple resfriado o a alergia**". Este punto refuerza que la hipótesis de un cáncer no era la primera opción diagnóstica, ni una sospecha razonable, dadas

las características del paciente y la ausencia de hallazgos clínicos o antecedentes que justificaran un enfoque en esa dirección.

En medicina, el manejo de los síntomas debe orientarse por su probabilidad más común y por los hallazgos objetivos. En el caso del menor, los diagnósticos de **faringoamigdalitis aguda** y **pitiriasis alba** explicaban de manera razonable su cuadro clínico, y no se identificaron signos que justificaran sospechar una condición más grave. La mera presencia de tos persistente, sin otros factores de riesgo, no obliga a un médico a plantear un diagnóstico infundado o improbable, máxime cuando esta es un síntoma ampliamente asociado con condiciones benignas, como lo señala el propio estudio citado y presentado por el mismo demandante en la sustentación de sus reparos.

Basar la acusación de responsabilidad médica en publicaciones generales o casos atípicos desconoce el principio de que el diagnóstico debe sustentarse en **hallazgos objetivos y en las condiciones específicas del paciente**. Actuar de manera contraria implicaría un ejercicio irresponsable de la profesión médica, desviándose de las normas científicas y los protocolos establecidos.

El demandante intenta atribuir responsabilidad médica basándose en una **correlación post hoc** entre los síntomas y un diagnóstico que no fue evidente al momento de la consulta. **Incluso si con posterioridad se confirmara una enfermedad grave, ello no implica que los galenos hayan actuado con negligencia, ya que su valoración se realizó dentro del marco de los protocolos y según la información disponible.**

El argumento del demandante, según el cual la atención se concentró exclusivamente en la pitiriasis alba, es impreciso. Los medicamentos formulados y las valoraciones realizadas por los galenos fueron acordes con el cuadro clínico y los diagnósticos establecidos, y no hay evidencia de que se haya omitido el tratamiento o seguimiento de síntomas relevantes.

Con el testimonio de la doctora Sandra Mercedes Carrillo Gonzales, resalta que el deterioro del paciente obedecía a la obstrucción de la vía aérea causada por la ubicación de la masa, un factor anatómico sobre el cual los galenos no tienen control inmediato. Igualmente, el testimonio confirma que el Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro no cuenta con servicio de UCI pediátrica, razón por la cual se gestionó con prontitud el traslado a un centro con las capacidades necesarias. En conclusión, las instituciones y los profesionales de salud demandados actuaron conforme a los estándares de la práctica médica, salvaguardando la vida del paciente dentro de sus posibilidades y limitaciones. Por lo tanto, se desvirtúa cualquier responsabilidad atribuida a las clínicas y al personal médico en este caso.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se sirva CONFIRMAR integralmente la de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del 8 de octubre del 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.